Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla– Localidad Suroccidente

FIJACION EN LISTA
ARTICULO 110 DEL C.G.P.

SE FIJA EL PRESENTE AVISO POR UN (1) DÍA EN SECRETARIA HOY TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

PROCESO N°.	ASUNTO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINOS
08001418900620180040 0-00	EXCEPCIONES DE MERITO	EJECUTIVO	FINANCIERA COMULTRASAN	ANA LUCIA CORSO OSORIO	DIEZ DIA

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria. -

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UPJ Barranquilla
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora Juez
Sexta Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

REF.	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION	00400-18
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADA:	ANA LUCIA CORSO OSORIO
ASUNTO:	EXCEPCIONES DE MERITO – MANDAMIENTO DE PAGO

Respetada señora Juez:

Luz Stella Burgos Cruz, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.641.177 de Btá. Abogada en ejercicio, inscrita con la T.P. 98.889 del C.S. DE LA J. actuando en representación de la señora **Ana Lucía Corzo Osorio** de acuerdo al auto proferido por el despacho el pasado 28 de julio del 2022 mediante el cual fui nombrada como curadora Ad- Liten y notificada el pasado 29 de agosto del 2022 del proceso de la referencia.

En la oportunidad procesal me permito por medio de éste memorial de acuerdo con lo establecido en el Art. 442 C.G.P y numeral 10 del Art.784 del C. Cio. presentar contra el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho el pasado 22 de agosto del 2018 **EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS

AL PRIMERO: no me consta, ya que no cuento con los elementos probatorios para afirmar o negar este hecho.

AL SEGUNDO. No me consta, y me atengo a lo que se pruebe ya que, si bien es cierto, en el libelo de la demanda podemos ver en los folios 2,2ª, 3 y 3a un pagaré aportado por la parte demandante también es cierto que no cuento con los elementos probatorios para afirmar o desvirtuar que el pagaré fue firmado por la parte demandada señora **ANA LUCIA CORSO OSORIO**.

AL TERCERO._ No me consta ya que no cuento con los elementos probatorios para afirmar o negar este hecho.

AL CUARTO.- me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL QUINTO.- No me consta ya que no cuento con ninguna información de la demandada.

AL SEXTO.- No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya que de acuerdo con lo establecido en numeral 10 del artículo 1625 Código. Civil, que a la letra dice:

Código Civil
Artículo 1625. Modos de extinción

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
……..
10.)Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/1625.htm

El art. 2535 del C. Civil que a la letra dice:

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. **La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de**

tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, el pagaré debía ser pagadero el 21 de feb. Del 2018, y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción", de acuerdo con lo establecido en el Art. 94 del C.G.P. que a la letra dice:

Código General del Proceso
Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/94.htm

Lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa, ya que como podemos ver fui notificada del mandamiento de pago el pasado 29 de agosto del 2022, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación y por lo tanto es una obligación que perdió su exigibilidad de pago ratificado por el

Código de Comercio
Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.Colombia Art. 789 CCom, CDC, C Co

Lea más: https://leyes.co/codigo_de_comercio/789.htm

Código de Comercio
Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1)…… ……

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

Lea más: https://leyes.co/codigo_de_comercio/784.htm

Como lo establecido en el:

Código General del Proceso
Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/442.htm

AL SEPTIMO.- Es cierto

OCTAVO.- En el libelo de la demanda, no aparece ningún documento que demuestre que el lugar de residencia de la señora Ana Lucia Corzo Osorio sea la calle 2 sur No. 1 A 40 CEREZOS- MADRID CUNDINAMARCA.

NOVENO.- De acuerdo a la certificación de Josaca del 14 de feb. 2019, la nomenclatura no existe

DECIMO:- Emplazamiento, La señora Juez mediante auto del pasado 18 de marzo del 2019, de acuerdo con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P. ordenó que podrá realizar las publicaciones en los periódicos de amplia circulación **El Tiempo o El Espectador.** De acuerdo al mail enviado el pasado 6 de marzo del 2022 y sus anexos, no se dio cumplimiento a lo ordenado por la señora juez, ya que como podemos ver en la certificación está se realizó el 21 de marzo del 2021 en el periódico el nuevo siglo y no como lo ordenó el despacho.

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el Art. 442 C.G.P. y Tal como lo manifesté al despacho en el hecho

sexto contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo establecido en los Artículos 1625 Numeral 10º. Y Artículo 2535 del Código Civil, Artículo 784 Numeral 10º. Y 789 del Código de Comercio y supero ampliamente el tiempo de notificación del mandamiento de pago de acuerdo con lo establecido en el Artículo 94 C.G.P. Art. 442 C.G.P

IV.- PETICIONES

Comedidamente solicito al despacho lo siguiente:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito Art. 442 C.G.P. el numeral 10 del Art. 1625, 2535 del C.C. Art. 94 del C.G.P. y numeral 10 Art. 784 y Art. 789 C.cio.

a. Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA, Ordenar Levantar el embargo y las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda o a quienes se les haya notificado la solicitud de embargo de acuerdo a la siguiente relación presentada por la parte demandante:

- ✓ Soluciones Omega Km 19 Via Mosquera, Madrid Parque industrial San Jorge Manzana P4 Bodega 35, Mosquera, Cundinamarca
- ✓ Global Servicios Temporales S.A.S. de la calle 14 No. 11-38 oficina 6 Funza Cundinamarca
- ✓ Banco Popular
- ✓ Banco Avvillas
- ✓ Banco GNB
- ✓ Banco Bbva
- ✓ Banco Colpatria
- ✓ Banco Bogotá
- ✓ Banco Corbanca
- ✓ Banco de Occidente

- ✓ Bancolombia
- ✓ Banco Agrario
- ✓ Banco Caja Social de Ahorros
- ✓ Banco Falabella

V.- DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:
Artículo 1625 Numeral 10º. Y Artículo 2535 del Código Civil.
Artículo 784 Numeral 10º. Y 789 del Código de Comercio
Artículo 94 C.G.P.
Así mismo podemos ver Sentencias de la Corte Constitucional o la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil el MP Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLARoNA SC2343°2018 Radicacien : 13001 - 31 - 03 - 004 - 2007 - 00002 - 0l

Reafirma las anteriores normas en las páginas 13 y 14 de la sentencia.

VI.- PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta como pruebas las que obra en el expediente aportadas por la parte demandante folios 2,2ª,3,3ª , 23, auto del pasado 28 de julio del 2022 y diligencia de notificación del Curador Ad-Litem. Y demás pruebas que se encuentran en el libelo de la demanda.

VII.- ANEXOS

Expediente 11001418900620180040000, que se encuentra en el despacho folios 2,2ª,3, 3ª , 23, auto del pasado 28 de julio del 2022 y diligencia de

notificación del Curador Ad-Litem. Y demás pruebas que se encuentran en el libelo de la demanda.

VIII.- PROCESO Y COMPETENCIA

El despacho conserva la competencia y conserva el mismo trámite.

IX.- NOTIFICACIONES

A la parte demandante y su representante legal, en la calle 35 No. 16-43 de Bucaramanga, dirección electrónica gerencia.juridica@comultrasan.com.co

Apoderado de la parte demandante Dr. Gime Alexander Rodríguez calle 36 No. 12-19 ofic. 401-402 de Bucaramanga dirección electrónica gerencia@rodriguezcorreaabogados.com.co

A la apoderada de la parte demandada curadora Luz Stella Burgos Cruz, en la secretaría del despacho o en la avenida calle 100 No. 64-51 t2-1508 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico luzstellaburgos@yahoo.com.ar

De la señora Juez,

_____
LUZ STELLA BURGOS CRUZ
C.C.41.641.177 DE Btá
T.P. 98.889 del C.S. de la J.